



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente: **LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

Radicado: 63 001 60 00034 2016 01893 01

Acusado: **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO**

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Aprobado según Acta No. 186 de la fecha

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO**, contra la sentencia condenatoria del 10 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 6 de septiembre de 2016, a las 7:40 a.m., en la manzana B casa 6 de la urbanización San Francisco de Armenia, cuando el señor **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO** agredió física y verbalmente a la señora SANDRA JENNIFER JACOME URBANO, quien para esa fecha era su compañera sentimental.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de abril de 2018, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, la fiscalía formuló imputación a **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO**, como presunto autor, a título de dolo, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, contemplado en el artículo 229 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia el 20 de septiembre de 2018, llevó a cabo audiencia de formulación de acusación por el mismo delito imputado; en sesiones del 14 de enero y 10 de junio de 2019, se agotó la audiencia preparatoria; luego, el 10 de octubre de 2022 se instaló el juicio oral, donde la fiscalía indicó que había llegado a un preacuerdo con el procesado, en consecuencia, el juez varió la audiencia para verificación del preacuerdo.

El citado convenio consistió: en que el ciudadano **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO**, aceptaba su responsabilidad como autor del delito por

el que se le acusó, a cambio de que la fiscalía le degradara la conducta de violencia intrafamiliar a la de lesiones personales dolosas contemplado en el artículo 111 y 112 del Código Penal, con una pena de 16 meses de prisión como única rebaja, **solo para efectos punitivos.**

El preacuerdo fue avalado por el juez, dándose paso a la audiencia de individualización de pena y sentencia; posteriormente se procedió a emitir sentencia condenatoria en los términos del preacuerdo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez en atención al preacuerdo procedió a condenar a **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO**, a título de autor por el delito de violencia intrafamiliar y para efectos de la pena se tuvo en cuenta el reato de lesiones personales dolosas, previsto en los cánones 111 y 112 del Código Penal, razón por la que lo condenó a la sanción principal de 16 meses de prisión. Al mismo tiempo, negó la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros, por prohibición expresa de la norma.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Recurrentes.

1. La defensa. Discrepó de la decisión de primera instancia, resaltando que el señor **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO**, siempre ha comparecido al proceso, a pesar de residir en Madrid, España; además, no registra antecedentes penales.

Indicó que el funcionario no dio debida aplicación a lo establecido en los artículos 63 y 68A del Código Penal, puesto que, se deben interpretar de manera armónica y no taxativa, porque se desconocen garantías procesales.

Afirmó que de la interpretación literal del artículo 63 numeral tercero del C.P, se entiende que la negación de los sustitutos no es absoluta, ya que se deben atender los postulados de la necesidad y ejecución de la pena. Por tanto, este caso no debe disponerse el descuento de la sanción de forma intramural, máxime cuando la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, no aplica a quien sea condenado por primera vez, sino para los reincidentes en esos ilícitos. Por ello, solicitó se acceda a la suspensión de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala resulta competente para conocer este asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una

providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia.

2.- Problema jurídico:

Se concreta en establecer: ¿si es procedente otorgar en favor del ciudadano **JULIÁN ALBERTO VILLEGRAS OBANDO**, la suspensión de la ejecución de la pena, inaplicando la prohibición consagrada en el artículo 68 A del Código Penal?

3. Causal objetiva de prohibición para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, se estableció un listado de delitos por los cuales no proceden los subrogados penales. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, precisó sobre este aspecto y explicó:

“Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; y por parte alguna se menciona que el reconocimiento del sustituto está supeditado a que el sentenciado carezca de antecedentes penales, valga decir, que no le figuren condenas previas por esas delincuencias, pues de haber sido ese el querer del legislador, así lo habría señalado en el precepto.”

La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2º del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado penal, prohibición que también cobija al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de otros beneficios judiciales o administrativos.

Ese reenvío legal obliga al intérprete a realizar un análisis sistemático de las normas que regulan el respectivo mecanismo sustitutivo o beneficio penal, con la finalidad de establecer su procedencia, por cuanto el verdadero alcance de un determinado instituto puede estar dado, (...), por la articulación de varios preceptos. (Negrillas y subyugado fuera de texto).

En otra decisión, la misma Corporación² recordó:

“Frente a la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

¹ CSJ- SCP, sentencia 25 may.2016, rad N° 47297, AP3185-2016

² CSJ AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031

“...la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez...”

4. Caso concreto.

El censor discrepa de la interpretación realizada por el *a quo* de los artículos 63 y 68A del Código Penal, ya que, en su criterio, se debe realizar una hermenéutica armónica, puesto que, la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 68A, no aplica “**a quien sea condenado por primera vez, sino a quien haya sido condenado por alguno de esos delitos**”

La Sala, desestimará los argumentos propuestos por la defensa, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 63 del Código Penal, procede el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en estos eventos: **i).** Pena de prisión que no exceda los cuatro (4) años, el delito no esté excluido de acuerdo con el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y no tenga antecedentes penales, en estas circunstancias solo se tendrá en cuenta el factor objetivo para su concesión. **ii).** Pena de prisión que no exceda los cuatro (4) años, el delito no esté excluido de acuerdo con el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y tenga antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, en estas circunstancias se tendrá en cuenta tanto el factor objetivo como subjetivo.

En consecuencia, si el delito está excluido del beneficio de acuerdo con el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, esta es una causal objetiva de negación de este, por tanto, que la persona haya sido sancionada por primera vez por los punibles allí enlistados, no tiene ninguna incidencia para la concesión del subrogado, como lo plantea la impugnante.

En el sub-examine, emerge claro que el señor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS OBANDO aceptó su responsabilidad por la conducta punible como autor del delito de violencia intrafamiliar y solo para efectos punitivos se aplicó la sanción prevista para el reato lesiones personales dolosas.

Por consiguiente, si bien es cierto que al enjuiciado le fue impuesta la sanción de 16 meses de prisión y que carece de antecedentes penales; también lo es que, el delito por el que fue condenado, esto es, violencia intrafamiliar descrito en el artículo 229 del Código Penal, está incluido en el numeral segundo del artículo 68A del Código Penal, por tanto, se encuentra excluido del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, por razones de política criminal, ya que se pretende reprimir con mayor severidad un grupo de conductas delictivas, que se consideran de mayor gravedad, lo que está enmarcado dentro de la libre configuración del legislador, sin que la apelante haya puesto de manifiesto su contrariedad con la Constitución, no siendo atendible su tesis de los fines de la pena, ya que la misma declina ante la prohibición expresa de carácter objetivo. Razones por las cuales se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en cuanto fue objeto de impugnación, la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, por medio de la cual condenó por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada al señor **JULIÁN ALBERTO VILLEGRAS OBANDO**.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y admite el recurso extraordinario de casación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, tal como lo preceptúa el canon 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Los Magistrados,



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
2016-01893-01



JUAN CARLOS SOCHA MAZO
2016-01893-01



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO
2016-01893-01